



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO:	080013103009-2011-00277-00
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE(S):	MARIA VICTORIA MOSCOTE VILLANUEVA Y VICTOR MOSCOTE VILLANUEVA
DEMANDADO(S):	AMIRA ROSA SANDOVAL CONSUEGRA Y MANUEL MOSCOTE SANDOVAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que el Dr. Juan Carlos Amaris Pérez, en su condición de apoderado del señor Hugo Faustino Sandoval Consuegra, quien funge como litis consorte necesario dentro del proceso, allega memorial solicitando control de legalidad en el mismo, con fundamento en el artículo 278 y 68 del CGP pretendiendo el reconocimiento de su representado como sucesor procesal del extremo demandante al haber adquirido mediante compraventa la cuota parte del inmueble que correspondía a María Victoria Moscote Villanueva Y Víctor Moscote Villanueva(Pág. 18 del archivo 02 del cuaderno 03 del expediente digital) .

Indica en la misiva que, una vez reconocida la mentada condición, en ejercicio de su capacidad dispositiva y procesal manifiesta no tener interés en la continuidad del proceso, por lo que desiste de las pretensiones de la demanda. La referida solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada. (Archivo 52 del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

En primera medida es menester para el despacho ocuparse nuevamente en el presente asunto, a fin de resolver las solicitudes indicadas en precedencia, mediante el estudio separado de lo pedido.

2.1 Consideraciones respecto al control de legalidad

Teniendo en cuenta que el artículo 132 del CGP prevé:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por su parte, el inciso 3 del artículo 68 de la misma norma procesal dispone que “el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

En el presente caso, se observa que el señor Hugo Faustino Sandoval Consuegra adquirió mediante compraventa, elevada a escritura pública No.554 de la Notaría Segunda de Soledad-Atlántico, los derechos de cuota 2/4 partes del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-166709 propiedad de los señores Víctor David y María Victoria Moscote Villanueva (Pág. 9 del archivo 02 del cuaderno No. 3)

Que los señores Víctor y María Moscote Villanueva intervenían en la litis en calidad de demandantes, los cuales son sustituidos por el señor Sandoval Consuegra debido a la celebración del negocio previamente señalado. Sustitución que se encuentra aceptada por el extremo pasivo mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2024 remitido por correo electrónico.

Así las cosas, acreditados los requisitos de la sucesión procesal y admitida la sustitución del señor Hugo Faustino Sandoval Consuegra, se debe reconocer dicha calidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SIGCMA

2.2 Consideraciones respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda

Manifiesta el apoderado del reconocido sucesor procesal y sustituto del extremo activo, que su representado no tiene interés alguno en darle continuidad a la litis, por lo que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, que dentro de las facultades otorgadas al referido profesional se encuentra la de desistir(Pág. 1 del archivo 02 del cuaderno 3 del expediente digital), y que el presente proceso no está concluido mediante sentencia, se accederá a lo pretendido de conformidad con lo previsto en el artículo 314 CGP el cual señala “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”.

Finalmente, respecto la condena en costas, no habrá lugar a ordenarlas en atención al desistimiento del interesado y la coadyuvancia del contrario, la cual resulta procedente de acuerdo a lo normado en el numeral 9 del artículo 365 CGP, a saber “*las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como sucesor procesal y sustituto de la parte demandante al señor Hugo Faustino Sandoval Consuegra, por los motivos expuestos.

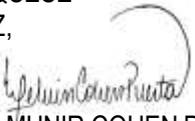
SEGUNDO: Acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica por estado en marzo 13 de 2024

Gdg

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bc69999a447a960bc3a6373b3b4f0b646da491e6bfc843ea8d1206eba4355d**

Documento generado en 12/03/2024 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>